



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 0122-2022-P-CSJU/PJ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 0122-2022-P-CSJU/PJ

Huancayo, primero de febrero del
año dos mil veintidós.-

Sumilla: **DESESTIMAR**, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Jorge René Luque Pinto, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

VISTOS:

Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJU/PJ del 24 de enero de 2022; Documento del 31 de enero del 2022, presentado por el doctor Jorge René Luque Pinto, Juez del Juzgado Especializado Civil de Chupaca, y;

CONSIDERANDO:

Primero.- El artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio;

Segundo.- En ese sentido, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

Tercero.- El artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto;

Cuarto.- Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, del 10 de diciembre del 2021, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispone que las vacaciones en el año judicial 2022, para jueces y personal auxiliar se hagan efectivas en dos períodos: del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022, periodos en los que funcionaran las Salas y Juzgados preestablecidos como órganos de emergencia por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, expidiendo la Resolución Administrativa correspondiente;

Quinto.- En ese orden de ideas, mediante Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJU/PJ del 24 de enero del 2022, se dispuso el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales de emergencia a nivel de los Juzgados Especializados o Mixtos, por el período comprendido del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022;



Sexto.- En ese sentido, en el artículo séptimo de la Resolución Administrativa invocada en el considerando precedente, se estableció el uso del goce físico de vacaciones que les corresponde de los Jueces Especializados o Mixtos, dentro del período del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022 y, entre ellos la del doctor Jorge René Luque Pinto (Juez del Juzgado Civil de Chupaca), estableciéndose, además en su artículo tercero, que el doctor Alberto Henry Llallico Manzanedo, Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Pampas - Tayacaja, asuma además el despacho del Juzgado Civil de Chupaca, en el período vacacional antes referido;

Séptimo.- Sin embargo; mediante Documento, ingresado a la Mesa de Partes Administrativa (gestiondocumentalcsju@gmail.com) de la Corte Superior de Justicia de Junín el 31 de enero del 2022, el doctor **Jorge René Luque Pinto**, Juez del Juzgado Civil de Chupaca (en adelante el recurrente), interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución Administrativa N° 0080-2022-P-CSJU/PJ, que dispone el funcionamiento de los órganos de emergencia por el período vacacional del 01 al 15 de febrero y del 16 al 30 de diciembre del 2022, solicitando "(...)mediante el presente hacer uso de mi período vacacional del 16 de febrero al 02 de marzo y del 01 al 15 de diciembre del 2022", fundamentando su pedido en lo siguiente:

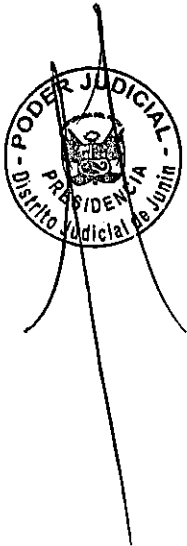
"(...) la primera semana del mes de enero del corriente, la Oficina de Personal solicitó al suscrito que proponga el rol de vacaciones del suscrito y del personal del Juzgado Civil de Chupaca, es así que mediante oficio 01-2022-JECCH- CSJU/PJ de fecha 07 de enero de 2022 se comunicó dicho rol, en el cual figura que el suscrito debía hacer uso de su período vacacional del 16 de febrero al 02 de marzo y del 01 al 15 de diciembre del 2022..."

Debe considerarse que la justificación para solicitar la reconsideración del rol de vacaciones obedece a dos hechos importantes: En primer lugar, debido al requerimiento de la Oficina de Personal de proponer el rol de vacaciones, se han fijado audiencias para la primera quincena del mes de febrero, porque entendía que el suscrito iba a laborar en este período, atendiendo que la propuesta de programación de vacaciones se hizo en coordinación con todo el personal del juzgado, audiencias que difícilmente podrán ser llevadas por el juez de vacaciones, en segundo lugar, en lo personal el suscrito también ya programó un viaje para la segunda semana de febrero junto con mi familia para visitar a mis familiares que radican en la ciudad de Arequipa, siendo situaciones tanto en lo laboral como en lo familiar que sustentan mi pedido de reconsideración"

Octavo.- En consideración a lo argumentado por el doctor Jorge René Luque Pinto, debemos precisar que la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ precisa que durante el mes de vacaciones de jueces, juezas y personal jurisdiccional y administrativo, funcionarán los órganos jurisdiccionales de emergencia que designarán los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, lo que



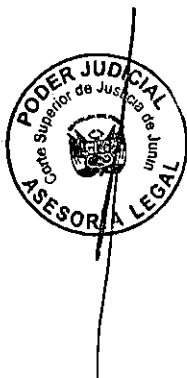
significa que la designación de los órganos jurisdiccionales de emergencia es una facultad y atribución del Presidente de la Corte Superior (facultades originarias) y esa atribución ha sido ejercida por esta Presidencia de Corte al emitirse la Resolución Administrativa materia de impugnación;



Noveno.- Por otro lado, en relación a *la programación de audiencias durante la primera quincena de febrero*, debemos enfatizar que a partir de la vigencia de la Resolución Administrativa N° 000413-2021-CE-PJ, esto es a partir del 11 de diciembre del 2021 los órganos jurisdiccionales deberían de adoptar las medidas necesarias para evitar perjuicios procesales y materiales a las partes como consecuencia del período vacacional, bajo responsabilidad funcional. Por tanto, las vistas de causas, **audiencias**, informes orales y otras actuaciones judiciales fijadas durante los períodos de vacaciones, se deberán reprogramar de oficio, preferentemente, para el mes siguiente al programado;

Décimo.- Finalmente, en relación al ámbito personal y familiar, así como haber diseñado con su familia viaje de visita a sus familiares, estas deberán ser tomadas en el período vacacional establecido en la Resolución Administrativa materia de impugnación;

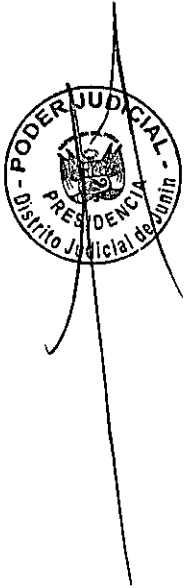
Décimo Primero.- Asimismo, sobre lo argumentado por el señor Luque Pinto, debemos precisar que los recursos administrativos señalados en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son actos de impugnación o contestación de un acto administrativo anterior, basado en el derecho de contradicción administrativa y se dirige a una autoridad administrativa, con el objeto principal y fundamental de que éste analice y determine si existe agravio en contra del recurrente y, de ser el caso, dicte una nueva decisión sobre el asunto impugnado. A este respecto el tratadista Eloy Espinoza-Saldaña Barrera, sostiene que **“el objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predecible en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares, se buscará preservar la posibilidad de cuestionar actos administrativos ante la misma entidad que los emitió o frente a alguno de sus superiores jerárquicos. Los recursos administrativos se presentarían entonces como una necesaria garantía de los administrados frente a eventuales errores o excesos de las diversas reparticiones administrativas”** que en el caso materia de análisis no se presentan;



Décimo Segundo.- El principal fundamento del recurso de reconsideración, radica en permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Fundamento éste, no sucedido en el caso de autos; máxime que, si en el asunto que nos ocupa no se evalúa alguna nueva prueba aportada, a efectos de proceder

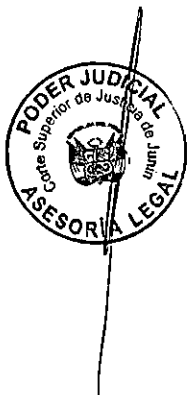


a modificar o revocar nuestra decisión, tal cual lo prescribe el artículo doscientos diecinueve de la Ley N° 27444, al considerar que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...”;



A más redundar, y según la moderna doctrina administrativa, no cabe la posibilidad que la autoridad que emitió el acto administrativo, materia de reconsideración, pueda cambiar el sentido de su decisión, con tan sólo pedírsele, pues, se estima que dentro de una línea de actuación responsable, el ente administrativo, ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que se estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que se pueda modificar el acto impugnado con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Es por ésta razón que, para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración; el mismo que nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente, no resultando idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, entre otras. Esto es, que no basta con interponer el recurso, sino que se exige su sustentación; significando ello, que de acuerdo con el precepto correspondiente, debe hacerse expresión correcta y real de los motivos de inconformidad con la providencia recurrida; siendo que en el caso de autos, el recurso de reconsideración, no ha sido debidamente fundamentado, y mucho menos se ha adjuntado nueva prueba;

Décimo Tercero.- Por otro lado, los actos de administración son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa, productora de efectos jurídicos directos o indirectos; diferenciándose del acto administrativo en que precisamente importa un hacer material, operación técnica o actuación física de un ente público en ejercicio de la función administrativa, en tanto que el acto administrativo significa siempre una declaración de voluntad, conocimiento u opinión o exteriorización de un proceso intelectual de volición, cognición o juicio;



Y según el tratadista Gustavo Bacacorso, los actos de administración, constituyen la actividad amplia destinada a la satisfacción de necesidades secundarias de la administración interna, en cuya esfera se consume, teniendo como ejemplos de actos de la administración la reestructuración de ministerios, cambios de locales, rotación o destaque de trabajadores, avisos, comunicados, etc. Opinando en ese mismo sentido el profesor Juan Carlos Morón Urbina, al sostener que “los actos de administración interna se agotan en el ámbito interno de la propia administración, son actos de poder público, que por su alcance, no requieren ser recubiertos de las garantías y recelos del acto administrativo; y, como tal, se orientan exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública”;



Décimo Cuarto.- En ese orden de ideas, juntamente con el tratadista Dante Cervantes Anaya, debemos sostener que, los actos de la administración, son toda actividad material, traducida en operaciones técnicas o actuaciones físicas, ejecutadas en ejercicio de la función administrativa. Es decir, que objetivamente los actos de administración exteriorizan funciones administrativas, con prescindencia del que sea el efecto ejecutorio de un acto administrativo que le sirve de antecedente, o que se trate simplemente del desarrollo de la actividad que dicha función requiere; o que también, es posible que los actos de administración sean la ejecución de un acto o que simplemente sea una operación material, sin decisión o acto previo; en consecuencia, la Resolución Administrativa, materia de impugnación es un acto de administración y no un acto administrativo; por cuanto, **es potestad del Presidente de la Corte Superior la conformación de los órganos jurisdiccionales de emergencia** durante el período vacacional, el mismo que es un acto de administración propio, respecto de cuyo proceso, por lo tanto, los administrados no tiene participación alguna;

Décimo Quinto.- El artículo 227° de la Ley N° 27444 establece que, la resolución del recurso, estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo. Siendo que, el recurso se desestimarás cuando la autoridad administrativa no encuentre sustento jurídico o fáctico a la pretensión del administrado y como tal emita un parecer adverso al petitorio;

En uso de las facultades conferidas en el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial;

SE RESUELVE:



ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR, el recurso de reconsideración, interpuesto por don Jorge René Luque Pinto, por las consideraciones señaladas en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PONER la presente resolución en conocimiento de la Gerencia de Administración Distrital, Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL SAMANIEGO CORNELIO
Presidente
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN